

CARATULA: "[FAMILIAR_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS"

EXPTE. NRO. RO-00214-F-2026

GENERAL ROCA, 28 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "' [FAMILIAR_1] S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS'" Exppte. N° RO-00214-F-2026, respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 2/8/2026 recepcionado en esta Unidad Procesal n° 11 el día 4/8/2026 en relación a la adolescente [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), quien es hija de la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]) y el [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]).

En tal oportunidad el Órgano Proteccional solicitó que se otorgue a la tía paterna, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], la guarda que establece el art. 657 CCiv y Com.

RESULTA: El Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prórroga de la medida adoptada y solicita el otorgamiento de la guarda en los términos del art. 657 del CC yC.

En fecha 4/8/2026 se agrega acto administrativo, y se dispone conferir traslado del pedido de guarda a los progenitores y a la tía guardadora, el que no fue contestado, encontrándose vencido el plazo dispuesto para ello.

En fecha 21/8/2026 se celebra audiencia con la adolescente [FAMILIAR_1] y la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 24/8/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien

presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis y se otorgue la guarda a la tía paterna.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

En el acto administrativo enviado el Organismo Proteccional señala que durante la presente medida excepcional la adolescente ha logrado adquirir cierta estabilidad cotidiana en el seno de la familia cuidadora. Al respecto se menciona que [FAMILIAR_1] presenta buen rendimiento académico y adecuada aceptación y adaptación en su círculo de pares, estableciendo vínculos significativos. Asimismo se menciona que la adolescente se encuentra conforme con la convivencia, evidenciándose estabilidad en los aspectos referidos a su salud, educación y vivienda.

En cuanto a sus vínculos familiares, el Órgano Proteccional señala que la adolescente expresa mantener una relación satisfactoria con su tía paterna y sus primos. Asimismo, conserva un vínculo fluido con su progenitor, quien presenta una [SALUD_FAMILIAR_2] que limita su capacidad de garantizar los cuidados requeridos, visitándolo con regularidad.

Sumado a lo expuesto, se menciona que la adolescente mantiene relación con sus tías y abuelos paternos, como así también con sus hermanos que se encuentran actualmente en guarda con su tía paterna, [FAMILIAR_3], en la ciudad de Cervantes.

El órgano Proteccional afirma que la adolescente ha expresado su

deseo de no mantener vínculo con su progenitora describiendo con sus palabras "mi mamá no está bien, no quiero verla por todo lo que nos hizo". El organismo indica que la progenitora no ha registrados cambios en su actitud respecto la realización de un tratamiento terapéutico y/o acompañamiento profesional.

En el citado acto se menciona que la tía paterna acepta continuar con el cuidado de su sobrina mediante la presente prórroga de medida y la continuidad con la figura de guarda.

Concluye el organismo expresando que del seguimiento realizado se desprende que la adolescente cuenta con una situación de estabilidad en su realidad cotidiana, caracterizada por el acceso a los cuidados básicos como alimentación, vivienda, salud, educación; en el marco de una dinámica familiar continente y protectora. En función de ello, disponen la presente prórroga de medida excepcional y solicitan la guarda del art. 657 del CCyC.

Teniendo en cuenta que las prórrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan cuando los organismos administrativos continúan verificando la existencia de las causales y del riesgo que transitaron las niñas, niños y adolescentes al momento de disponerse la medida primigenia, por lo que dado los fundamentos del acto administrativo que precede se entiende que con esta medida se está garantizando de la mejor manera el interés superior de [FAMILIAR_1].

Por lo que estimo que la presente prórroga fue dispuesta en resguardo del interés superior de la adolescente conforme los objetivos y facultades dispuesta por la Ley 4109.

Ahora bien, dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la

guarda en los términos del art. 657 CCiv y Com.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la gravedad de la situación del niño/a o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen. En el caso de marras las situaciones de gravedad fueron informadas desde el momento en que se tomó la medida de protección excepcional, oportunidad en que se advirtió que la adolescente se encontraba sin cuidados parentales suficientes. Al respecto la progenitora presentaba limitaciones significativas en sus recursos para desplegar los cuidados necesarios de su hija, aspecto que también ocurre con sus otros hijos, quienes se encuentran al cuidado de una tía paterna. Con respecto al progenitor, el mismo presenta un estado crítico de salud, que le impide ejercer los cuidados necesarios de su hija.

Además de lo expuesto, puedo apreciar que ambos progenitores no obstante encontrarse notificados del pedido de guarda, no se han opuesto al mismo ni efectuado ningún tipo de presentación, todo lo cual refleja su desinterés manifiesto por asumir los cuidados de su hija.

En función de lo expuesto, entiendo que la progenitora no ha logrado revertir las conductas que motivaron la medida excepcional y que el progenitor continúa con un estado de salud que le impide asumir el cuidado de su hija, apreciando que no hay ninguna constancia o participación en el expediente que permita conocer que tales circunstancias se han modificado.

Por otra parte, durante el transcurso de esta medida, la adolescente logró adaptarse a la organización familiar de su tía paterna, lo cual ha resultado sumamente beneficio para [FAMILIAR_1]. De los diversos informes remitidos por el órgano proteccional se desprende que la adolescente se encuentra integrada a este grupo familiar, concluyendo el equipo actuante que la situación de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa se ha modificado, y en la actualidad están garantizados sus derechos de vivir en un grupo familiar a cargo de una persona adulta que la acompaña en esta etapa de crecimiento y crianza.

Sobre tal aspecto, celebre audiencia con la adolescente, con la participación del Sr. Defensor de Menores, oportunidad en que [FAMILIAR_1] nos conto que se siente bien viviendo con su tía y familia, que a su madre no la quiere ver, y que a su padre lo ve porque su tía lo cuida a raíz del accidente que sufrió. No obstante mencionó que le gustaría ver más seguido a sus hermanos.

Asimismo mantuve audiencia con la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], quien presto conformidad con ser de ahora en más la guardadora de su sobrina.

En este estado de la causa y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde que se tomó la medida de protección excepcional, considero que se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para prorrogar la medida de protección excepcional y dejar establecida una guarda por el período de un año, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el art. 657 CCiv y Com el que armoniza con los supuestos establecidos en la ley 26.061 y 4109 RN.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, los informes agregados y las constancias que se encuentran glosadas en autos, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la prórroga de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección respecto de la adolescente y atento que se cumplen los requisitos de viabilidad de la figura jurídica prevista en el art. 657 CCiv y Com, siendo que la adolescente necesita estar bajo el cuidado de su actual guardadora es que corresponde dar respuesta a la cuestión en los términos de la norma precitada, haciéndole saber a los [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que ellos cuentan a partir de la fecha de esta sentencia con el "cuidado personal" de su sobrina, lo cual significa que podrán ocuparse de tomar decisiones sobre la crianza de [FAMILIAR_1], aunque carece de la posibilidad de sacarla del país sin contar con la debida autorización, entre otros derechos que no podrá ejercer.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com., arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen del Sr. Defensor de Menores del fuero,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección

excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 2/8/2026, por un término de veintiocho (28) días, los que comenzaron a computarse desde el día 30/7/2026, y hasta la fecha del dictado de la presente, continuando la adolescente [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), al cuidado de su tía paterna [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]).

2) Otorgar a la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]), la guarda en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., de la adolescente [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), hija de la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] (DNI [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]) y el [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]). La vigencia de esta resolución se extiende por el plazo de un año desde el dictado de esta resolución, el que podrá ser prorrogable de acuerdo a lo establecido en la ley (antes del vencimiento del plazo cualquiera de las interesadas deberá requerir su prórroga en las actuaciones cuyo inicio se ordena en el punto 5). Esta resolución permite a la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] percibir las asignaciones universales o familiares que le correspondan e incorporarla a su obra social. Hágase saber a la actual guardadora que en lo futuro todas las peticiones deberán ser encausadas en los actuaciones que se mencionan en el punto 5) de la presente resolución.

3) Encomendar a la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que en procura del mantenimiento del vínculo fraterno de [FAMILIAR_1] con sus hermanos, inste y/o propicie encuentros que les permitan mantener contacto con mayor frecuencia.

4) Oficiar a SENAF a los fines de poner en conocimiento de la presente resolución y

que en lo futuro deberán elevar los informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente en los autos enunciados en el punto 5) de la presente resolución. **CUMPLASE POR OTIF.**

5) Fórmese expediente por separado con la presente resolución, los autos caratulados: "**[FAMILIAR_1] s/ Guarda**". **CUMPLASE POR OTIF.**

6) Notifíquese en los términos dispuestos por los art. 38 y 120 CPPC.

7) Firme la presente, archívese.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia